

CAPITULO SEPTIMO.

*SOBRE LA PAGA DE AVERIAS, Y LO  
que deberán hacer el Contador, Tesorero, y Veedor  
de descargas, para su custodia, y buena  
cobranza y administracion.*

Num. I.

**P**OR ser las Averías el unico efecto que tiene la Casa de la Contratacion, y Comercio, para satisfaccion de sus deudas, gastos, y cargas comunes, á que todos sus Comerciantes deben concurrir: Se ordena, y manda, que ninguno se excuse de pagar las que le tocaren, por ningun motivo, excepcion, ni pretexto.

II

Para que sea mas facil, y efectivo el cobro de dichas Averías, y su manejo, el Veedor-Contador de descargas, desde que empiece la de qualquier Navio, ha de estar presente en el Muelle, hasta que se acabe, tomando razon de los fardos, barricas, toneles, caxones, y demás que fuere saliendo á tierra, ya vengán Gabarras, Barcos, Botes, ú otra qualquiera embarcacion, expresando de quien lo trae, de que Navio, y para quien.

III.

Si por algun accidente hubiere que asistir á descargas en dos Muelles, ó Lenguetas, á un mismo tiempo (permitiendose esto por Prior, y Consules, y no de otra suerte) pondrá el Veedor Contador una persona que asista en la una parte, y él cuidará en la otra,

IV.

Será de su cargo, y obligacion el indagar, ave-  
ri-

riguar, y saber los nombres de los Capitanes ó Maestres de todas las embarcaciones que subieren á hacer sus descargas; y dar luego noticia de ello al Consul, que corriere con los Despachos, que de parte del Consulado se dan para que no se les ponga embarazo en la salida de la Barra de este Puerto; circunstancia unica para ello.

## V.

Quando llegaren Navios, Pataches, ó Pinazas á hacer sus descargas en los Muelles, y Lenguetas de esta Villa, asistirá tambien á ellas el Veedor-Contador, y tomará la misma razon de quanto se descargare en un papel suelto, poniendo en él el genero, si se pudiere conocer, la cantidad, con su marca, y numero, y con distincion de si es fardo, caxon, paquete, barril, ó piezas sueltas, y para quien fueren.

## VI.

Quando vengan de Olaveaga, ú otro Surgidero Gabarras de Mercaderías, tomará con el Corredor, ó Consignatario el Veedor-Contador la misma razon individual; y al acabar de descargar la Gabarra, ó Gabarras, la cotejará con la que tambien hubiere tomado el Corredor, ó Consignatario, y persona que este tuviere puesta para la conduccion de los efectos.

## VII.

Si en las tales Gabarras vinieren algunos generos, cuyos conocimientos esten á la orden, y no supiere el Corredor quien sea el dueño, ó persona que los deba recoger, apuntará el Veedor-Contador (además de la razon que deberá tomar de ellos) la casa adonde el tal Corregidor les dirigiere, para poder hacerle cargo, ó al sugeto en quien se depositaren, del importe de Averías, y cobrarselas á qualquiera de ellos.

## VIII.

## VIII.

Acabada cada descarga dentro de dos dias entregará el Veedor una memoria puntual, y distinta de todo, al Contador de Averías, con la debida expresion que queda prevenida; para que dentro de los otros ocho dias primeros siguientes, forme cuenta por menor, del importe de dichas Averías, Navio por Navio, con cada uno de los interesados, á fin de que tambien la entregue al Tesorero; y este inmediatamente la pase á manos de ellos, para que en los ocho dias de como cada qual reciba la suya, la reconozcan, y ajusten, como se ordena en el capitulo tercero, á numero quarto, segun, y para el efecto que en él se expresa.

## IX.

Y deseando evitar fraudes en la puntual exacción de Averías, se ordena tambien: que el Veedor-Contador no se introduzca directa, ni indirectamente en compras, ni ventas, para sí, ni otras personas por medio alguno, de generos que vengan en los Navios, ya sean propios de los Capitanes, Marineros, y demás gente de ellos, ó ya de otras personas, pena de diez ducados por la primera vez, y por la segunda doblado, aplicados á la limpieza de la Ria, y por la tercera de privacion de oficio.

## X.

Tampoco podrá cooperar con los Maestres, y Capitanes de Navios, y otras embarcaciones menores, sus Marineros, pasajeros, ni otras personas de las que por mayor ó por menor fueren interesadas en mercaderías que traxeren para vender, ni con las que cargaren las compras en esta Villa, que deban derechos de Avería en razon de ocultar cosa alguna de las que asi se descargaren, evadiendose de pagar-

garlas por el medio de la ocultacion ; antes bien ha de ser obligado á tomar razon por menor , como queda prevenido , de todas las mercaderías , y demás generos , y menudencias que se cargaren , y descargaren (sin tomar para sí cosa alguna) y entregarla , dentro del termino que queda señalado para lo demás , al Contador , á fin de que pasandola este al Tesorero , se cobren las Averías ; pena de que haciendo lo contrario el Veedor , y averiguandosele alguna colusion , ó descuido culpable en cosa , ó parte de lo referido , además de pagarle de sus bienes , y el importe de Averías , que por ello se hubieren dexado de cobrar , será multado por la primera vez en quatro ducados , por la segunda en diez , (aplicados tambien á beneficio de la Ria) y por la tercera privacion de Oficio.

## XI.

Del importe , y producto de las Averías no se ha de poder disponer , sino que sea por determinacion expresa de Prior , Consules , y seis de los nueve Consiliarios por lo menos , congregados en dicho Salon en la forma que queda expresada en el capitulo quinto de esta Ordenanza , aunque sea por motivo de obras en la Ria , Barra , ni otras partes , ni para otro efecto alguno ; ni el Tesorero pague Libramiento , que no esté despechado , y firmado con esta solemnidad , y refrendado del Secretario , y tomada la razon por el Contador de Averías , exceptuando los de los salarios , que podrá pagarlos , firmandose por solos Prior , y Consules , y lo que de otra suerte entregare no se le abonará en su cuenta.

## XII.

Siempre que hubiere caudal de las Averías en poder del Tesorero , no ofreciendose otra urgencia por entonces , se ha de emplear en satisfacer deudas , y no en otro efecto alguno.

## XIII.

## XIII.

En ningun caso se ha de poder obligar, ni hipotecar dichas Averías (faltando caudal de ellas) por Prior, Consules, y Consiliarios: Y ofreciendose urgencia, ó necesidad, y ocasion precisa de gastos, en defensa, y utilidad del Comercio, le deberán juntar, y consintiendo, y conveniendo todo él, por medio de sus individuos congregados en su Junta General, y no fuera de ella, podrán usar de la facultad, que por el Real Privilegio del año de mil quatrocientos, y noventa y quatro (que queda inserto en el numero primero del capitulo primero de esta Ordenanza) está concedida, para que quando vieren haber necesidad, y urgencia precisa en algunos negocios concernientes al bien de todos, puedan por entonces echar algunas Averías, que no se continúen por mas tiempo del que pidiere la necesidad.

## XIV.

El Tesorero de Averías, acabado de servir su empleo, el dia inmediato que hubiere tomado posesion, el sucesor le ha de entregar todos los caudales que estuvieren en su poder del producto de ellas, dandole recibo, con intervencion del Contador, que ha de tomar la razon individualmente: Y sin este requisito, no se le abonará en las cuentas generales partida alguna, que hubiere entregado al nuevo Tesorero, sin haber tomado la razon el Contador.

## XV.

Y respecto de que para fin del mes de Abril ya deberá haber cobrado todo el importe de Averías de su año antecedente, entregará todo el resto de su alcance al nuevo Tesorero, tomando tambien la razon el Contador; y al mismo tiempo en aquella Junta de Prior, Consules, y Consiliarios, entregará firmada

da de su mano la cuenta general de su cargo, con los recados de su justificacion, como se previene en el capitulo tercero, numero octavo de esta Ordenanza, y en el capitulo quinto, numeros diez, once, y doce, tambien de ella, para los efectos que alli se expresan; abonandosele, como se le abonará al Tesorero, su salario, y el de su Oficial.



## CAPITULO OCTAVO.

### *DE LO QUE DEBERA CORRER AL cuidado del Sindico.*

#### Num. I.

**D**Eseando el mas puntual cumplimiento en la observancia de esta Ordenanza, y demás que queda prevenido en el numero catorce del capitulo segundo de ella, en quanto al Sindico que por tiempo fuere de esta Universidad y Casa de Contratacion, se le encarga, y ordena tambien, que cuide de hacer executar lo que irá prevenido en el capitulo veinte y ocho de ella, que tratará del regimen de la Ria, yendo de quando en quando hasta Olaveaga á ver y reconocer sus Muelles, y si en los Navios se observa, y guarda lo que es de la obligacion de sus Capitanes (que para ello tendrá presente.) Y haciendo cargo de qualquiera observancia al Guarda-Ria, que alli tiene el Consulado; y de lo que por sí, ó por él no se pudiere remediar, dará cuenta al Prior, y Consules en primer dia de Audiencia, para que tomen las providencias convenientes.

#### II.

Si sobre los Muelles de esta Villa viere permanecer algunos despojos de Casas que los embaracen,